



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2021-27-GCABA-AJG

Buenos Aires, Jueves 18 de Noviembre de 2021

Referencia: EX-2021-35299782-GCABA-SSPMO_Proyecto de Ley plan integral de convivencia vial

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 3.2.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.2.6 Plazos de validez.

La fecha de vencimiento de las licencias de conducir no tiene prórroga de ningún tipo, excepto que ésta recaiga en día inhábil, en cuyo caso el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

La Autoridad otorgante comunicará con carácter informativo a los titulares de las licencias de conducir, cualquiera sea su clase, del vencimiento de la misma con una anticipación de por lo menos tres (3) meses. La comunicación podrá hacerse por cualquier medio electrónico que haya sido denunciado previamente por el titular de la licencia a dichos fines. La falta de comunicación mencionada no interrumpe el plazo de vencimiento de la misma.

La autoridad otorgante de las licencias dispone en cada caso el plazo de validez de las mismas a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación. Para ello, debe cumplir las pautas que se enumeran en el presente artículo, sin perjuicio de que corresponda una menor vigencia como consecuencia del examen psicofísico establecido en el inciso h) del artículo 3.2.8.

Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen una vigencia máxima de acuerdo a la edad del titular al momento de solicitar una habilitación, a saber:

Para clases no profesionales:

Una vigencia máxima de diez (10) años para titulares de hasta treinta y nueve (39) años de edad inclusive; de seis (6) años para titulares de hasta cuarenta y nueve (49) años de edad inclusive; de cuatro (4) años para titulares de hasta sesenta y nueve (69) años de edad inclusive; y de dos (2) años para titulares a partir de los setenta (70) años de edad inclusive.

Para clases profesionales:

Una vigencia máxima de cinco (5) años para titulares de hasta cuarenta y cinco (45) años de edad; de cuatro (4) años para titulares de hasta cincuenta y nueve (59) años de edad; de tres (3) años para titulares de hasta sesenta y nueve (69) años de edad; y de dos (2) años para titulares a partir de los setenta (70) años de edad.

La autoridad otorgante de las licencias de conducir podrá determinar períodos de validez menores a los

indicados en el presente artículo y/o modificar las fechas de caducidad de habilitaciones ya emitidas, al sólo efecto de unificar las fechas de vencimiento de las distintas clases de licencias cuando fuesen de un mismo titular.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 3.2.7 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.2.7 Conductores principiantes.

El conductor que obtiene su licencia por primera vez, tanto para motovehículos o para automóviles, tiene la condición de conductor principiante por dos (2) años.

Durante los primeros seis (6) meses debe conducir llevando visible en la parte inferior del parabrisas y la luneta del vehículo, un distintivo de diez (10) por quince (15) centímetros con la letra “P” en color blanco sobre fondo verde que identifica su condición de principiante. El distintivo es entregado por la entidad otorgante junto con la licencia habilitante.

En esos seis (6) primeros meses, no podrá circular por arterias donde se permitan velocidades superiores a setenta (70) kilómetros por hora. Durante todo el período en que mantenga la condición de Conductor Principiante, deberá observar los “Niveles de alcohol en sangre para conductores” previstos en el artículo 5.4.4 de este Código.

La condición de Conductor Principiante y las restricciones que de ella se desprenden, se aplica a todos quienes circulen por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia de la jurisdicción que haya otorgado la Licencia, aun cuando en éstas la condición de Conductor Principiante tenga una duración diferente o no contemple tal condición”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el texto del inciso i) del artículo 3.2.8 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

i) Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, realizar el/los cursos de capacitación dictado/s por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida y, al finalizar el/los mismo/s, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de incidentes viales de acuerdo a los contenidos del Manual del Conductor que se cita en el artículo 3.4.3, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículo. En el caso especial de personas que no sepan leer textos en español, podrán obtener su licencia de conducir no profesional cumpliendo los requisitos de este inciso en su idioma, siempre que el material necesario para el curso y el examen se encuentre traducido. A tal fin, el Jefe de Gobierno puede celebrar los convenios correspondientes con las representaciones diplomáticas de los países que lo deseen”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto del inciso j) del artículo 3.2.8 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

j) Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, aprobar un examen práctico de idoneidad conductiva. Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación que la Autoridad de Aplicación establezca. Debe utilizarse un circuito de prueba o un área urbana habilitada por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación. Si la entidad otorgante dispone de simuladores de manejo conductivo, debe aprobarse la prueba en ellos como fase previa a esta etapa”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el texto del inciso c) artículo 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

c) Realizar un curso de actualización de normas de tránsito y prevención de incidentes viales dictado por la

Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida. Se exceptúa de la obligación establecida en este inciso a los poseedores de licencia de conductor profesional de taxi que hayan aprobado el curso contemplado en el artículo 12.7.2 del presente Código y hayan obtenido el Certificado de Formación Profesional Permanente en el transcurso del año anterior a la fecha de renovación”.

Artículo 6°.- Sustitúyese el texto del inciso g) artículo 3.2.13 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

g) Para obtener la licencia de conductor de cualquiera de las subdivisiones profesionales de la clase A, se debe acreditar la aprobación de un curso teórico-práctico de capacitación especial relacionado con la especialidad dictado por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida y, al finalizar el mismo, aprobar el examen correspondiente”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el texto del inciso d) artículo 3.2.17 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

d) Son de aplicación los incisos d) y e) del artículo 3.2.8 y el d) del artículo 3.2.9”.

Artículo 8°.- Incorpórase el artículo 3.2.18 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) con el siguiente texto:

“3.2.18 Certificado de Legalidad.

El certificado de legalidad es un documento expedido por la entidad otorgante de licencias que da cuenta de la totalidad de habilitaciones para conducir otorgadas a un titular por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrán requerirlo quienes posean o hayan poseído habilitaciones otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de ser presentado ante cualquier organismo público o privado.

Son requisitos para su obtención:

- a) Acreditar identidad.
- b) Abonar el arancel que se establezca en la Ley Tarifaria vigente, cuando no estuviere exceptuado.
- c) Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El certificado de legalidad no sustituye a la licencia de conducir.

La expedición del documento será exclusivamente en formato digital y la entidad otorgante deberá prever su modalidad de validación. El mismo se expide sin vencimiento”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el texto del artículo 3.3.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.3.1 Obligación.

Los locales, propietarios, instructores, vehículos afectados al servicio, planes de estudio y, en general, el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de automotores se rigen por lo establecido en el presente capítulo y su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación es la encargada de entregar las autorizaciones correspondientes para desarrollar

esta actividad así como del control del cumplimiento de sus requisitos, en los términos del artículo siguiente”.

Artículo 10°.- Sustitúyese el texto del artículo 3.3.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.3.2 Requisitos de los locales.

Los locales donde funcionen las Escuelas de Conductores deben estar ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aquellas que imparten cursos presenciales teóricos deberán estar habilitadas como Instituto de Enseñanza, Instituto Técnico o Academia por el área competente.

Preferentemente contarán con simuladores de conducción para impartir clases teóricoprácticas”.

Artículo 11.- Sustitúyese el texto del artículo 3.3.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.3.4 Exigencias a los instructores.

La matrícula de instructor es otorgada por primera vez, por un período de dos (2) años, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años y poseer título secundario.
- b. Poseer licencia de conductor vigente, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - Clase A con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar conducción de motovehículos, según reglamentación.
 - Clase D con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar a los aspirantes a obtener licencias de las clases B o D indistintamente.
 - Clase C, E o G con una antigüedad mínima de un (1) año, para enseñar a los aspirantes a obtener licencias de las clases C, E o G, respectivamente.

c. Poseer certificación de haber aprobado el curso de habilitación de instructor teórico - práctico, dictado por la Autoridad de Aplicación o quien ésta decida.

d. Mantener inexistencia de antecedentes penales, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 3.2.14 para la obtención de licencia profesional de conductor clase D. A tal fin, debe presentarse el certificado correspondiente cada vez que se le solicite o cuando renueve la matrícula.

Para la renovación de la matrícula, el instructor deberá cumplimentar con los puntos anteriores y realizar el/los cursos de capacitación dictado/s por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida y, al finalizar el/los mismo/s, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de incidentes viales de acuerdo a los contenidos del Manual del Conductor citado en el artículo 3.4.3, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículos. Su vigencia será de dos (2) años sin perjuicio de que la misma podrá ser ampliada por la entidad otorgante”.

Artículo 12.- Sustitúyese el texto del inciso g) del artículo 3.3.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

g) Encontrarse ploteado, indicando ser una escuela de conducir y exhibiendo su nombre comercial. Además deberá exhibir el nombre, domicilio y número de habilitación de la Escuela a la cual pertenece y número interno asignado del vehículo, en la forma que establezca la reglamentación”.

Artículo 13.- Sustitúyese el texto del artículo 3.3.7 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.3.7 Características de los cursos.

El contenido de los cursos teóricos debe ser previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, con asistencia presencial y/o virtual controlada.

Se debe utilizar el Manual del Conductor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como texto básico para su dictado y reforzar sus contenidos de acuerdo a la clase de licencia a solicitar”.

Artículo 14.- Sustitúyese el texto del artículo 3.3.11 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“3.3.11 Enseñanza no profesional.

Cuando la enseñanza de la conducción vehicular no sea impartida por entidades habilitadas, sólo estará permitida para obtener licencias de las clases A, B o C, sobre vehículos previstos para esas clases de licencias, siempre que quien la imparta lo haga a título gratuito, posea licencia de conductor como mínimo de la misma clase para la que enseña y cumpla con las exigencias que establece la reglamentación. La actividad debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas autorizadas. Quienes incumplan con lo previsto en el presente artículo no podrán ingresar a las mismas”.

Artículo 15.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 3.4.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

b) La Autoridad de Aplicación debe difundir medidas y formas de prevenir incidentes viales, a través de campañas de comunicación permanentes, masivas y segmentadas, y campañas de educación, prevención y convivencia vial, que alcancen a todas las personas, haciendo énfasis en los actores vulnerables y factores de riesgo. Asimismo, debe afectar predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción”.

Artículo 16.- Incórporese el texto del punto 19. del inciso b) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“19- Cuando constara que el conductor alcanzó los cero (0) puntos en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC) y tiene un Legajo de inhabilitación pendiente de resolución ante el Controlador de Faltas.”

Artículo 17.- Sustitúyese el texto del artículo 5.6.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“5.6.2 Boleta de citación del inculpado.

Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15, 16 y 19, contados a partir de la fecha de su confección.

Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones o el organismo que en el futuro la reemplace luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva.

La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la mencionada Dirección General o el organismo que en el futuro la reemplace, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

Artículo 18.- Sustitúyese el texto del artículo 11.1.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

"11.1.3 Descuento de puntos.

La autoridad administrativa dispondrá de manera automática la quita de puntos conforme la escala establecida en el artículo 11.1.4 del presente Código cuando:

- a) el administrado haya realizado el pago voluntario de las infracciones
- b) haya recaído resolución sancionatoria firme.

Para el caso en el que el administrado solicite el pase de las actuaciones a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, ésta deberá informar al organismo a cargo de la quita de puntos la resolución judicial definitiva.

En el caso del inciso a), el administrado podrá acceder a la realización y aprobación de cursos de reasignación de puntos de educación vial y obtener la reasignación del cincuenta por ciento (50%) de los puntos descontados por cada infracción, acreditando la aprobación de cada curso.

En el caso de pago voluntario por parte del administrado, el titular registral podrá informar a la administración la persona autorizada que cometió las infracciones, a fin de que se le traslade la quita de puntos previo consentimiento de la misma. En tal caso, la persona autorizada que cometió las infracciones, podrá acceder a la realización y aprobación de cursos de reasignación de puntos de educación vial para obtener la reasignación del cincuenta por ciento (50%) de los puntos descontados, una vez acreditada la aprobación de cada curso.

En los casos de contravenciones cuyas conductas sean previstas para la quita de puntos y que hayan sido remitidas a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, las sentencias serán comunicadas al organismo encargado para que éste proceda a hacerla efectiva.

El puntaje actualizado de todos los conductores debe constar en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La quita de puntos recaerá sobre el titular registral del vehículo a excepción de:

- a) que el conductor se encuentre identificado y sea distinto de aquel o;
- b) que acreditare haberlo enajenado con la documentación correspondiente o;
- c) haber cedido la tenencia o custodia del vehículo, en cuyo caso está obligado a identificar al responsable, aportar la documentación que autorice el manejo y que éste último preste consentimiento con la quita de puntos".

Artículo 19.- Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 11.1.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

d) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.9 (Placas de dominio), 6.1.11 (Circular con antiradar o antifoto), 6.1.31 (Conducción peligrosa), 6.1.49 (Requisitos de los vehículos de transporte de carga), 6.1.65 (Conducir bajo la influencia de alcohol -Negativa a someterse a control), 6.1.72 (Violación de barreras ferroviarias) y 6.1.94 (Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía y otros sin autorización), del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y en los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 130 (Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o

bajo los efectos de estupefacientes) y 132 (Incumplir obligaciones legales) del Código Contravencional, se descontarán diez (10) puntos.

Asimismo se le aplicará el mismo descuento de puntos a la conducta tipificada en el artículo 6.1.28 (Violación de límites de velocidad) para los casos en los que el exceso de velocidad sea mayor al treinta por ciento (30%) de la velocidad permitida para el tipo de arteria.”

Artículo 20.- Sustitúyese el texto del artículo 11.1.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

"11.1.5 Reasignación de puntos.

Los conductores pueden acceder a la reasignación de puntos, en los siguientes casos:

a) Por pago voluntario: se le bonificará el cincuenta por ciento (50%) de los puntos que les corresponde descontar, si presentan el certificado de aprobación del curso de reasignación de puntos de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro la reemplace, cuyo contenido y duración será aprobado por Reglamentación.

b) Por alcanzar los cero (0) puntos: se les reasignan nuevamente diez (10) puntos, luego de cumplir con lo establecido en el artículo 11.1.7 (Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores) según el caso que corresponda.

Sin perjuicio de ello, cada descuento parcial de puntos queda sin efecto a los tres (3) años de efectuado siempre que el conductor, durante ese lapso, no haya alcanzado los cero (0) puntos y presente certificado de libre deuda de infracciones de tránsito.”

Artículo 21.- Sustitúyese el texto del artículo 11.1.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

"11.1.6 Recuperación parcial de puntaje.

Los conductores pueden recuperar voluntariamente cuatro (4) puntos si presentan el certificado de aprobación del curso de recupero de puntos de educación vial previsto en el Régimen de Faltas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte, establecerá el contenido de dicho curso, su modo de evaluación y aprobación, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para dictarlo. Estos cursos se dictarán en dependencia del Gobierno de la Ciudad o por instituciones públicas o privadas autorizadas por la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a la especialidad.

Esta prerrogativa no podrá utilizarse más de una (1) vez por año y/o en el caso que el conductor haya alcanzado los cero (0) puntos en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC).

Artículo 22.- Sustitúyese el texto del artículo 6.1.65 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.347), por el siguiente:

“6.1.65 Conducir bajo la Influencia del Alcohol - Negativa a Someterse a Control de Alcoholemia, Estupefacientes u Otras Sustancias Similares.

a. El/la conductor/a de un vehículo particular que conduzca con un nivel de alcohol en sangre superior a cero coma cinco (0.5) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil (1000) unidades fijas y de sesenta (60) a

ciento veinte (120) de inhabilitación en forma conjunta.

Respecto del conductor que haya sido sancionado con primera condena y haya aprobado el curso específico de alcoholemia sobre educación vial, el plazo de inhabilitación será de treinta (30) a sesenta (60) días.

Las mismas sanciones se aplican respecto de conductores de motovehículos que conduzcan con un nivel de alcohol en sangre superior a cero coma dos (0.2) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre.

Las mismas sanciones se aplican a quienes conduzcan vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y/o de carga; o sean Conductores Principiantes, con más de cero coma cero (0,0) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre.

En todos los casos descriptos, el/la conductor/a deberá aprobar un curso específico de alcoholemia sobre educación vial dictado por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

b. El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo y/o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de mil (1000) unidades fijas.”

Artículo 23.- Incorpórase el artículo 6.1.107 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.347), con el siguiente texto:

“6.1.107 Escuela de Conductores de automotores sin habilitación.

Quien prestare el servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores sin la correspondiente habilitación será sancionado con multa de quinientos (500) a mil (1000) unidades fijas. La sanción se elevará al doble si fuere reiterada dentro del año calendario.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída. Esta sanción no se aplica a quien prestare servicios de enseñanza de conducción no profesional, prevista en el artículo 3.3.11 del Código de Tránsito y Transporte.”

Artículo 24.- Incorpórase el artículo 6.1.108 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.347), con el siguiente texto:

“6.1.108. Escuela de Conductores de automotores con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella.

La Escuela de Conductores de automotores que opere con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, es sancionada con multa de ciento cincuenta (150) a trescientas (300) unidades fijas. En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída”.

Artículo 25.- Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la ley de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 12 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“En los casos de condenas que impongan pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores, el infractor deberá entregar su licencia de conducir, la que permanecerá depositada en la Secretaría del Juzgado hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación o, en su caso, la rehabilitación del condenado, momento en el que le será devuelta previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las condenas del párrafo anterior deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Dirección General Habilitación de Conductores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro asuma sus competencias”.

Artículo 26.- Incorpórase como último párrafo del artículo 55 de la ley de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 12 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“Cuando la sentencia cobre firmeza, el/la juez/a efectuará comunicaciones a los organismos que correspondan.

En los casos de condenas que impongan pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores el infractor deberá entregar su licencia de conducir, la que permanecerá depositada en la Secretaría del Juzgado hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación o, en su caso, la rehabilitación del condenado, momento en el que le será devuelta previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las condenas del párrafo anterior deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Dirección General Habilitación de Conductores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro asuma sus competencias

Artículo 27.- Sustitúyese el texto del artículo 13 de la Ley de Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 1217 (texto consolidado por Ley N° 6.347) por el siguiente:

“Artículo 13 - Citación y Pago Voluntario.

La Autoridad Administrativa debe notificar dentro de los sesenta (60) días corridos al/la presunto/a infractor/a de la existencia de actas de infracción que se le hubiesen labrado e intimarlo/a para que, dentro del plazo de cuarenta (40) días corridos desde la notificación, efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, bajo apercibimiento de resolución por parte del Controlador/a Administrativo/a de Faltas interviniente.

La Autoridad Competente conforme los términos del artículo 526 de la Ley N° 5.688 podrá notificar al/la presunto/a infractor/a, en el acto y oportunidad de un procedimiento de fiscalización vehicular, la existencia de infracciones de tránsito que se encuentren pendientes de pago o de resolución.

Las notificaciones previstas en los párrafos inmediatos anteriores deben indicar al/la presunto/a infractor/a la opción de pago voluntario, cuando la infracción prevea ese beneficio o la posibilidad de requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, señalando:

- a. Que el plazo para realizar el pago voluntario vence a los cuarenta (40) días corridos de notificado y que, para el caso de resultar un acta que cumpla con los requisitos del artículo 11.1.3 del Título Undécimo del Anexo A del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores de la Ley N° 2148, su realización implica el consentimiento automático para la reducción de puntos conforme lo dispuesto en el Régimen de Evaluación Permanente de Conductores.
- b. Que de no acogerse al pago voluntario y/o requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, dentro de los cuarenta (40) días corridos desde la notificación, deberá abonar en el caso de ser confirmada la sanción, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa.
- c. Que de no acogerse al pago voluntario y/o requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, vencido el plazo de los cuarenta (40) días corridos desde la notificación, de ser confirmada la infracción, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la multa.

En todos los supuestos de requerirse la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, debe asimismo determinar si existen otras actas de infracción en las que se encuentre identificado el/la compareciente y procede de inmediato al sorteo de un único/a Controlador/a Administrativo/a de Faltas, el/la cual se expide sobre todas las actas de infracción habidas”.

Artículo 28.- Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 1.217 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“Cuando se trate de pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores se deberá remitir la

licencia de conducir del infractor al Controlador administrativo de Faltas para su depósito hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación, momento en el que le será devuelta, previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las sanciones del párrafo anterior deberán ser adicionalmente comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito”.

Artículo 29.- Incorpórase como último párrafo del artículo 72 de la Ley de Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 1.217 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“En los casos de condenas que impongan sanción de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores la licencia de conducir del infractor permanecerá retenida hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación, momento en el que le será devuelta, previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las condenas del párrafo anterior deberán ser adicionalmente comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito”.

Artículo 30.- Incorpórase como último párrafo del artículo 23 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1.472 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“En los casos de los/las condenados/as por la contravención establecida en el artículo 130 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de inhabilitación para conducir vehículos automotores se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de multa o arresto”.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 34 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1.472 (texto consolidado por Ley N° 6.347), por el siguiente texto:

“Artículo 34.- Inhabilitación. La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad sobre la que recayere y la incapacidad para obtener otro/a del mismo género durante la condena. Podrá aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

En todos los casos previstos por el artículo 130 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se impondrá inhabilitación para conducir vehículos automotores de cuatro (4) meses a dos (2) años, como pena conjunta.

El condenado/a por las contravenciones tipificadas en el Título V es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

La sanción de inhabilitación no podrá ser dejada en suspenso”.

Artículo 32.- Incorpórase como artículo 34 bis del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1.472 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“Artículo 34 bis – Rehabilitación. En caso de primera condena, el condenado a inhabilitación puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de la condena, si demuestra haber remediado su incompetencia mediante la acreditación de la aprobación del curso específico de educación vial.”

Artículo 33.- Incorpórase como último párrafo del artículo 47 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1.472 (texto consolidado por Ley N° 6.347), el siguiente texto:

“La sanción de inhabilitación no podrá ser dejada en suspenso”.

Artículo 34.- Sustitúyese el texto del artículo 130 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1.472 (texto consolidado por Ley N° 6.347), por el siguiente:

“Artículo 130.- Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes.

Quien conduce un vehículo con un nivel de alcohol en sangre superior o igual a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre, o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a dos mil (2000) unidades fijas o uno (1) a diez (10) días de arresto. En todos los casos se aplicará conjuntamente la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 34 segundo párrafo del mismo cuerpo legal.”

Cláusula Transitoria:

“La Autoridad de Aplicación, la entidad otorgante de licencias y quienes estén alcanzados por las disposiciones de la presente ley tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde la sanción de la misma para desarrollar los procedimientos necesarios e implementar los cambios adoptados”.

Artículo 35.- Comuníquese, etc.-

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2021.11.17 15:03:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta
Date: 2021.11.18 11:13:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2021.11.18 11:13:44 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Mensaje

Número: MEN-2021-81-GCABA-AJG

Buenos Aires, Jueves 18 de Noviembre de 2021

Referencia: EX-2021-35299782-GCABA-SSPMO_Mensaje Plan Integral de Convivencia Vial

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de poner a su consideración un proyecto de ley, el cual tiene por objeto la modificación de las Leyes Nros 2.148 "Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires"; 12 "Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; 1.217 "Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; y 1.472 "Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Las modificaciones que se proponen tienen como objetivo general simplificar, ordenar y actualizar determinados trámites, habilitaciones y gestiones que los vecinos de la Ciudad deben realizar ante los organismos competentes.

Al mismo tiempo, con tales cambios se pretende que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mejore sus índices de siniestralidad vial. Ello en línea con lo propuesto en el nuevo Plan de Seguridad Vial de la Ciudad, que se diseñó bajo el paradigma "Visión Cero", que plantea el trabajo permanente sobre cuatro ejes o herramientas de gestión: 1) infraestructura, 2) fiscalización y vehículos seguros, 3) comunicación, educación y capacitación de los usuarios de la vía, y 4) compromiso y participación ciudadana. Conviene destacar que los mismos han sido definidos en relación con las recomendaciones efectuadas por las Naciones Unidas, con las que pretenden conseguir reducir un cincuenta por ciento (50%) de las víctimas fatales por siniestros viales para el año 2030.

A tal efecto, y en consonancia con lo antedicho, con el proyecto de marras se pretende intervenir en todas las instancias que transitará el conductor: desde el momento que obtiene la licencia de conducir, evitando que las personas que no son aptas para conducir un vehículo puedan hacerlo, ya sea que tal ineptitud surja como consecuencia de no poseer idoneidad suficiente o porque su accionar en la vía pública ha sido negligente, imprudente o doloso.

En este sentido, para el logro de los objetivos expuestos, y tomando los principios antes mencionados que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires utiliza para la definición de sus políticas públicas en seguridad vial, resulta necesario incorporar una serie de medidas que conforman un plan integral de convivencia vial, que tiene como finalidad mejorar y actualizar los procesos de obtención de licencias de conducir, contemplar la virtualidad de los cursos de educación vial, incorporar el examen práctico en vía pública, llevar adelante acciones de comunicación permanentes masivas y segmentadas, reglar la capacitación de los instructores de manejo de academias de conducir, desdoblar las sanciones por conducción con niveles de alcohol en sangre, entre otras.

Además, se abordan diferentes cuestiones administrativas y procedimentales, ya que se propone extender el plazo de validez de las licencias de conducir en el rango etario más óptimo para la conducción de vehículos, a los fines de evitar dispendio administrativo, a la vez que los ciudadanos obvien el costo y el tiempo incurrido en el trámite. No obstante ello, los plazos de validez vigentes, se mantienen para el rango etario más

comprometido con su condición psicofísica.

Por otra parte, el proyecto de ley contempla la exigencia para la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de llevar adelante campañas de comunicación masivas y permanentes de prevención y convivencia vial que alcancen a todas las personas, haciendo énfasis en los actores vulnerables y factores de riesgo.

Asimismo, se pretende que los cursos requeridos para obtener la licencia de conducir por primera vez o para ampliar una determinada categoría, así como los cursos de actualización de normas de tránsito y prevención de incidentes viales exigidos para renovar la habilitación, y los cursos que dictan las Escuelas de Conducción, puedan realizarse de manera virtual, haciendo uso eficiente de los avances tecnológicos, generando además un ahorro de costos de movilidad en beneficio de los aspirantes.

Por su lado, el presente proyecto de ley fomenta la generación de nuevas Escuelas de Conductores, al eliminar el requisito de poseer un local habilitado como instituto de enseñanza, instituto técnico o academia, siempre que se trate de escuelas que no dictan cursos teóricos presenciales. Esto posibilitará una significativa reducción de costos, una mayor competencia, y por ende, los vecinos de la Ciudad tendrán más opciones para elegir su Escuela de Manejo a un mejor precio. De la misma manera, se establecen nuevas condiciones para los instructores de manejo. Ello así, a los fines de que posean las habilidades pertinentes para enseñar la conducción según el tipo de licencia que requiera el aspirante. Del mismo modo, se imponen mayores restricciones a quienes enseñen a otros a conducir sin estar debidamente habilitados para ejercer la actividad.

A los fines de una correcta individualización por parte de transeúntes y para una mejor fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece la exigencia del ploteo de los vehículos que se utilizan en las Escuelas de Conductores.

En caso de incumplimientos por parte de las Escuelas de Conductores, se propone incorporar al Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451, sanciones específicas de multa de mil (1000) unidades fijas para quien preste el servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores sin la correspondiente habilitación y de trescientas (300) unidades fijas para quien opere con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

En lo referente al Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC), se propone una reasignación del cincuenta por ciento (50%) de los puntos descontados a los conductores, en caso de pago voluntario de las infracciones cometidas, siempre que realice y apruebe los cursos de reasignación de puntos de educación vial, que al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este nuevo esquema de devolución de puntos permite un incremento del acogimiento al pago voluntario y además obliga a los conductores a la realización de cursos de educación vial que se orientarán a que el infractor abandone la conducta merecedora de reproche y se eviten de esta manera, posibles incidentes viales. También, se amplía la posibilidad de recupero voluntario de puntos en el caso de que se aprueben los cursos de recupero de puntos de educación vial a ser dictados.

En otro orden, el proyecto puesto a vuestra consideración, prevé incorporar una falta especial en el Régimen de Faltas y sancionar con multa de ciento cincuenta (150) a mil (1000) unidades fijas y con inhabilitación de sesenta (60) a ciento veinte (120) en forma conjunta a los conductores que conduzcan con un nivel de alcohol en sangre superior a cero coma cinco (0.5) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo del alcohol por litro de sangre.

Idéntica sanción se prevé respecto de conductores de motovehículos que conduzcan con un nivel de alcohol en sangre superior a cero coma dos (0.2) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre.

Asimismo, se prescribe que todos los conductores de automóviles pasibles de la sanción de multa e inhabilitación por conducir bajo los efectos del alcohol deberán aprobar un curso específico por alcoholemia de educación vial dictado por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

Se contempla también que se agraven las sanciones que prevé el Código Contravencional de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1.472, para el caso de los conductores que conducen vehículos con un nivel de alcohol en sangre superior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre, o bajo la acción de otras sustancias que disminuyen la aptitud para hacerlo.

Para estos casos, se estipula una multa de trescientas (300) a dos mil (2000) unidades fijas o uno (1) a diez (10) días de arresto. En estos casos las penas previstas se aplicarán conjuntamente la sanción de inhabilitación que irá desde los seis (6) meses a los dos (2) años. El inhabilitado para conducir vehículos podrá ser rehabilitado una vez transcurrido la mitad del plazo de la condena, si demuestra haber remediado su incompetencia mediante la acreditación de la aprobación del curso específico sobre seguridad vial y/o no sea de temer que pueda incurrir en nuevas conductas análogas.

En relación con las nuevas medidas sancionatorias adoptadas, el proyecto propone una serie de modificaciones a los Códigos de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistentes en fijar un procedimiento que establezca la debida retención de la licencia de conducir como consecuencia de la sanción de inhabilitación.

Estas nuevas medidas de sanción (faltas o contravenciones según la cantidad de ingesta de alcohol) y de prevención –inhabilitación para conducir vehículos– sin dudas fomentarán la conducción responsable y propenderán a la baja de la siniestralidad en nuestra Ciudad.

En virtud de lo expuesto, solicito por su intermedio al Cuerpo Legislativo, la consideración y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIC. AGUSTIN FORCHIERI

S

/

D

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2021.11.17 15:02:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodríguez Larreta
Date: 2021.11.18 11:12:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodríguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2021.11.18 11:12:51 -03'00'